

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1969

Nº 16.234

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 18 de 30 de enero de 1969, por el cual se ratifica el nombramiento.

Decreto de Gabinete Nº 19 de 30 de enero de 1969, por el cual se crean unos cargos.

Decreto de Gabinete Nº 21 de 30 de enero de 1969, por el cual se crea el Fondo Especial para el Hospital Santo Tomás.

Decreto de Gabinete Nº 20 de 6 de febrero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Catastro Fiscal y se le asignan funciones; se modifican unos artículos del Código Fiscal; se establece un valor catastral mínimo y se derogan unas Leyes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Administración de Recursos Económicos

Resolución Ejecutiva Nº 65 de 26 de diciembre de 1968, por la cual se crea una sociedad.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

RATIFICASE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 18 (DE 30 DE ENERO DE 1969)

por el cual se ratifica el nombramiento de los Miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Se ratifica el nombramiento de los Miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono, así:

Ingeniero Víctor C. Urrutia, como Director General.

Ingeniero Rafael A. Moscote Q., como representante del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; y

Señores Horacio Alfaro Jr., Hermógenes de la Rosa y Jorge Luis Quirós P., como Miembros de la mencionada Comisión Nacional.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MODESTO JUSTINIANI F

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITTY ELASQUE

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU,

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,

y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 19 (DE 30 DE ENERO DE 1969)

por el cual se crean unos cargos en el Ministerio de Salud.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Se crean los siguientes cargos:

Hospital Santo Tomás

Médico Especialista de 1ª categoría, (5 horas a B/ 150.00) (Depto. de Cirugía), B/ 750.00.

Médico Especialista de 2ª categoría, (5 horas a B/ 125.00), B/ 625.00.

Médico Especialista de 3ª categoría, (5 horas a B/ 80.00) (Depto. de Urología), B/ 400.00.

Médico Especialista de 2ª categoría, (8 horas a B/ 125.00 (Cardiología), B/ 1,000.00.

Médico Especialista de 2ª categoría, (Ad-honorem) (Alergología)

2 Médicos Especialistas de 3ª categoría, (Departamento de Obstetricia y Ginecología) (5 horas a B/ 80.00, B/ 400.00 c/u.

2 Médicos Residentes de 2ª categoría, B/ 250.00 c/u.

Médico Especialista de 2ª categoría, (8 horas a B/ 125.00), B/ 1,000.00.

Médico Especialista de 2ª categoría (4 horas a B/ 125.00) B/ 500.00.

Médico Especialista de 1ª categoría, (4 horas a B/ 150.00), B/ 600.00.

Médico Especialista de 2ª categoría, (5 horas a B/ 125.00), B/ 625.00.

Médico Especialista de 1ª categoría (8 horas a B/ 150.00) (Jefe del Servicio de Otorrinolaringología), B/ 1,200.00.

Médico Especialista de 3ª categoría, (5 horas a B/ 80.00), B/ 400.00.

Director de Contabilidad I, B/ 375.00.

Secretaría Ejecutiva, B/ 200.00.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2512

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Edificio de Barrera) (Edificio de Barrera)
Teléfono: 22-3871 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número precio: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Hospital Psiquiátrico Nacional

Médico Especialista de 2ª categoría, (5 horas a B/. 125.00) (Asistente de la Dirección Médica-Docencia), B/. 525.00.

Médico Especialista de 3ª categoría (8 horas a B/. 80.00) (Asistente del Director Encargado del Programa de Atención Médica) B/. 640.00.

Médico Director del Programa de Salud Mental, B/. 1,000.00.

Sección de Enfermería

Jefe de Dirección de 1ª categoría, (Asesora Nat. del Servicio de Enfermería), B/. 450.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo, y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATEO VASQUEZ.

CREASE EL FONDO ESPECIAL PARA EL HOSPITAL SANTO TOMAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 21
(DE 30 DE ENERO DE 1969)

por medio del cual se crea el Fondo Especial para el Hospital Santo Tomás.

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO.

Que el Hospital Santo Tomás, institución fundamental para la atención médica y hospitalaria de los sectores de recursos económicos limitados de la población, requiere para un mas amplio y eficaz funcionamiento, fondos especiales para mayor beneficio de los usuarios.

Que el Estado ha podido advertir que los fondos por él suministrados para el Hospital Santo Tomás resultan limitados para el número de usuarios que se presentan a solicitar el servicio, de manera que en muchas ocasiones falta equipo y material suficientes para la demanda normal en la institución mencionada.

Que el aporte voluntario de parte de los usuarios ha sido implantado y viene funcionando con éxito en el Hospital de Colón y de algunos Institutos del propio Hospital Santo Tomás.

Que es saludable para todo servicio del Estado, que los usuarios colaboren en forma voluntaria y en la medida de sus posibilidades, en el acopio de fondos destinados a obtener un mejor servicio.

Que es evidente que se dignifica la personalidad del usuario cuando éste solicita un servicio y puede aportar un efectivo como contribución voluntaria para cubrir algunas necesidades imprevistas del servicio hospitalario.

DECRETA:

Artículo primero: Créase el "Fondo Especial del Hospital Santo Tomás", destinado exclusivamente a la compra de material y equipo de ese centro hospitalario de la ciudad capital.

Artículo segundo: El Fondo Especial del Hospital Santo Tomás se formará mediante la donación voluntaria que aporten los usuarios de los distintos servicios y las que por cualquier concepto hagan personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo tercero: Los dineros recibidos para el Fondo Especial del Hospital Santo Tomás por los conceptos a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto de Gabinete, serán depositados en el Banco Nacional bajo el nombre de "Fondo Especial del Hospital Santo Tomás". Los giros sobre esa cuenta deberán ser firmados conjuntamente por el Director Médico, el Administrador y el Auditor del Hospital Santo Tomás, quienes serán responsables de que las compras se efectúen siguiendo las normas y procedimientos que establecen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Parágrafo: La Contraloría General de la República hará las auditorías del Fondo Especial del Hospital Santo Tomás y su uso, con arreglo a las disposiciones legales respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY. VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREASE LA DIRECCION DE CATASTRO FISCAL Y ASIGNANSE FUNCIONES; MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL; ESTABLECESE VALOR CATASTRAL MINIMO Y DEROGANSE UNAS LEYES

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 30
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)**

por el cual se crea la Dirección de Catastro Fiscal y se le asignan funciones; se modifican los artículos 763, 765, 767, 769, 772 y 773 del Código Fiscal; se establece un valor catastral mínimo; se dictan algunas disposiciones sobre la inscripción de título posesorios; se eliminan la Comisión Catastral y la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y se derogan las Leyes 78 del 27 de diciembre de 1961 y 87 del 29 de diciembre de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el gobierno nacional por intermedio del Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Comisión de Reformas Agrarias, ha realizado un inventario y avalúo específico de todas las fincas y predios rurales ubicados en el 90% del área de explotaciones agropecuarias y población de la República;

Que, para uniformar el sistema tributario rural se hace necesario, utilizar la información existente en el Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Comisión de Reforma Agraria, sobre avalúos de fincas y predios rurales, con fines impositivos;

Que, actualmente se hace necesario el ordenamiento del avalúo de la propiedad urbana, con miras al establecimiento de un sistema de avalúos urbanos que sea representativo y uniforme;

Que, debe constituirse un organismo de carácter permanente que asuma estas funciones.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Segundo: La Dirección de Catastro Fiscal, tendrá como funciones realizar un Catastro integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de los edificios y construcciones permanentes de todo género, hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, con el fin de fijarles su justo valor; la continuación y mantenimiento del Catastro Rural; la demarcación de tierras para áreas y ejidos de todas las poblaciones del país; la parcelación de tierras patrimoniales para ser adjudicadas a título oneroso o gratuito en áreas urbanas; y la tramitación de las solicitudes de adjudicaciones de tierras urbanas nacionales.

Artículo Tercero: Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Catastro Fiscal estará formada por una Dirección General, y las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Inventarios
- b) Departamento de Avalúos
- c) Comisión de Evaluaciones Catastrales.

Artículo Cuarto: La Dirección de Catastro Fiscal, estará dirigida por un Director General, quien será responsable ante el Ministro de Hacienda y Tesoro por el cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Decreto.

Artículo Quinto: Serán atribuciones especiales de Director:

- a) Dirigir y coordinar el programa en materia de Catastro Fiscal;
- b) Organizar las dependencias de dicha Dirección;
- c) Expedir las reglamentaciones y señalar las tarifas de los servicios que preste la Dirección, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro;
- d) Tramitar las solicitudes de adjudicaciones de tierras urbanas nacionales; y,
- e) Representar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, ante los organismos para los cuales se le delegue.

Artículo Sexto: En casos de ausencia temporal del Director General, éste será reemplazado por cualesquiera de los Jefes de Departamento de la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Séptimo: La Dirección de Catastro Fiscal, podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro, la contratación de servicios de firmas consultoras, expertos o asesores técnicos nacionales o extranjeros, para el mejor funcionamiento de dicha direc-

ción, con sujeción a las disposiciones legales que rigen para dicha contratación.

Artículo Octavo: Pasarán a la Dirección de Catastro Fiscal y estarán bajo su custodia:

a) Los bienes muebles, equipo, mapas, cartas, útiles, registros y en general todas las pertenencias de la Comisión Catastral y de la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Todos los planos y registros relativos a los mismos, que reposan actualmente en la Dirección de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que han sido utilizados en la expedición de títulos a personas naturales o jurídicas, de tierras baldías y patrimoniales, pasarán a la Comisión de Reforma Agraria y estarán bajo su custodia.

b) Los bienes muebles, mejoras, equipo, cartas, útiles, registros y en general todos los bienes adquiridos por el Proyecto de Catastro Rural de Tierras y Aguas que sean necesarios para continuar la labor iniciada por el Catastro Rural e iniciar el Catastro Urbano.

c) Las partidas que en el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación, se incluyan para el financiamiento de las actividades y servicios de la Dirección de Catastro Fiscal.

Para los efectos del presupuesto del año Fiscal 1969, también pasarán a la Dirección de Catastro Fiscal las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Catastral.

Artículo Noveno: Los contratos, convenios y acuerdos de intercambio o asistencia técnica que al entrar a regir el presente Decreto, tuvieron las dependencias afectadas, con organismos internacionales, o instituciones públicas o privadas se entenderán celebrados con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán mantenidas por éste, previa autorización de la entidad correspondiente.

Artículo Décimo: La Comisión de Evaluaciones Catastrales tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio y aprobación de las normas generales de avalúos que serán aplicadas por la Dirección de Catastro Fiscal, al efectuar los avalúos o reavalúos de las propiedades inmuebles de toda la República;

b) Conocer de las apelaciones de los particulares o el fisco, con relación a los avalúos hechos por el departamento de Avalúos.

La Comisión de Evaluaciones Catastrales, revisará solamente los avalúos hechos por el Departamento de Avalúos, de los casos contra los cuales se haya formalizado recurso de apelación.

Artículo Décimo Primero: La Comisión de Evaluaciones Catastrales, estará integrada por tres miembros principales, nombrados por el Organismo Ejecutivo de entre personas que posean conocimiento sobre la materia y de reconocida idoneidad moral. En el mismo nombramiento se señalará al Comisionado que ha de presidir la Comisión.

Artículo Décimo Segundo: La Comisión nombrará un funcionario administrativo que hará de Secretario de la misma, y dos funcionarios subalternos que asistirán al Secretario en sus funciones administrativas.

Artículo Décimo Tercero: Uno de los Comisionados será nombrado por el término de dos años; otro por el término de tres años; y otro por

el término de cuatro años. Los posteriores nombramientos se harán por el término de cuatro años cada uno.

Artículo Décimo Cuarto: Al conocer de las apelaciones, la Comisión deberá mantener presente las normas generales de avalúos vigentes.

Artículo Décimo Quinto: Modifícase el artículo 763 del Código Fiscal.

El Artículo 762 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 762: Son objeto del Impuesto de Inmuebles todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos; tengan éstos o no Título de Propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo Décimo Sexto: Modifícase el Artículo 765 del Código Fiscal.

El Artículo 765 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 765: Este impuesto grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravámen que pese sobre dicho bien.

Artículo Décimo Séptimo: Modifícase el Artículo 767 del Código Fiscal.

El Artículo 767 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 767: Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble fijado por la Dirección de Catastro Fiscal y de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo Décimo Octavo: Modifícase el Artículo 769 del Código Fiscal, y deróganse los Parágrafos uno, dos y tres del mismo.

El Artículo 769 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 769: Para los efectos del impuesto de inmuebles se procederá a efectuar un reavalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de todos los edificios y construcciones permanentes de todo género hechas o que se hicieran sobre dichos terrenos con el fin de fijarles su justo valor.

Para la práctica del reavalúo integral y de los avalúos generales, parciales y específicos, se tomarán en cuenta las excepciones de que trata el Artículo 764 de este Código y los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble o formen parte integrante de la propiedad objeto del impuesto.

Artículo Décimo Noveno: Modifícase el Artículo 772 del Código Fiscal.

El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1º El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de 30 días, a partir de la fecha de la notificación. El fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la presentación del recurso.

Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en fórmula.

rios especiales suministrados por la Dirección de Catastro Fiscal.

2º El de apelación, ante la Comisión de Evaluaciones Catastrales, con el mismo objeto. Para este recurso dispondrá el interesado del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución de reconsideración y deberá ser resuelto en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la presentación del recurso.

3º El de avocamiento ante el Organismo Ejecutivo, dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Comisión de Evaluaciones Catastrales.

Las notificaciones se harán como sigue:

a) Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijarán por el término de cinco días hábiles, en las oficinas provinciales y distritoriales de recaudación y en las Alcaldías de cada distrito en el interior de la República, y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación.

b) Para avalúos específicos, y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, las notificaciones se harán personalmente, y si transcurrieren diez días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, ésta notificación se hará por medio de edicto fijado en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las Oficinas de la autoridad pública de mayor importancia del lugar donde no hubiere oficinas de dicha Dirección, por el término de cinco días hábiles, transcurrido los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo Vigésimo: Modifícase el Artículo 773 del Código Fiscal.

El Artículo 773 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 773: La Dirección de Catastro Fiscal, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá decretar o practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trate, y llevar a cabo cualquier otra investigación que estime conveniente. En caso de discrepancia donde se necesiten dictámenes de peritos particulares, éstos serán escogidos así: uno por el Departamento de Avalúos, otro por la Comisión de Evaluaciones Catastrales, y el tercero por el interesado, quien correrá con los gastos de dichos servicios profesionales. Las personas escogidas como peritos, deberán ser personas versadas en asuntos de Catastro y bajo ningún concepto podrán ser empleados de la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Vigésimo Primero: Todas aquellas disposiciones del Código Fiscal que se refieren a la Comisión Catastral, se entenderán que se refieren a la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Vigésimo Segundo: Para los efectos del cobro del impuesto de Inmueble, en aquellas áreas rurales no incluidas en el trabajo realizado por la Dirección de Catastro Fiscal, establécese un valor catastral mínimo de treinta balboas (B.30.00) por hectárea. Este valor será aplicado a todas las propiedades que no hayan sido incluidas en el trabajo realizado por el Catastro

Rural de Tierras y Aguas. (Dirección de Catastro Fiscal), y será mantenido hasta tanto se obtiene el reavalúo de las mismas.

Artículo Vigésimo Tercero: Las personas que tengan derechos posesorios de tierras, que no hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad, estarán obligadas a presentar las solicitudes de inscripción de Reforma Agraria, a más tardar el día 31 de diciembre de 1970. De obtenerse el título aludido el interesado estará obligado a presentarlo al Registro Público para su inscripción, antes del 1º de abril de 1971.

Artículo Vigésimo Cuarto: Las personas que no cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo anterior, pagarán el impuesto de inmuebles con un recargo de veinte por ciento (20%) durante los primeros dos años después que se inscriba el respectivo título posesorio.

Artículo Vigésimo Quinto: Concédese acción popular para el cumplimiento de las disposiciones de que trata el artículo 23 de este Decreto, y el denunciante recibirá el porcentaje de recargo de que trata el artículo 24. Para los efectos de este Artículo el denunciante solamente presentará la denuncia ante la Dirección de Catastro Fiscal, quien se encargará de los trámites que requiere el cumplimiento de dicha disposición.

Artículo Vigésimo Sexto: Inclúyase en el presupuesto de gastos de la Nación correspondiente al año de 1969, las partidas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Catastro Fiscal que se crea con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimo Séptimo: Todos los funcionarios y empleados de la Dirección de Catastro Fiscal, a excepción de los tres miembros de la Comisión de Evaluaciones Catastrales, quedarán incorporados a la Carrera Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo Vigésimo Octavo: Elimínase la Comisión Catastral y la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Vigésimo Noveno: Derógase las Leyes 73 del 27 de diciembre de 1961 y 87 del 29 de diciembre de 1963, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Trigésimo: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación y para los efectos fiscales del personal de la Dirección de Catastro Fiscal se señala el 1º de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZIC.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 65

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 65.—Panamá, 26 de diciembre de 1968.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Lic. José Manuel Faúndez, varón, panameño, mayor de edad, casado, Abogado en ejercicio, con oficina en Ave. Eloy Alfaro No. 4-32 donde recibe notificaciones personales y con cédula de identidad personal No. 8-216-1337, en su carácter de Agente Residente de la corporación denominada Cruces de Caminos, S. A., debidamente inscrita al Folio 225, Asiento 125.126 del Tomo 632 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, ha solicitado, mediante memorial presentado el 18 de julio de 1968, que se otorgue a la mencionada corporación una concesión por los servicios de Donaciones de Minerales de Clase B, en ocho (8) zonas ubicadas en los Distritos de Cañazas, Las Palmas y La Mesa, Provincia de Veraguas, con una capacidad superficial de ocho mil hectáreas (8.000 Hts.);

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 49 del 22 de agosto de 1968, el Órgano Ejecutivo estableció tres áreas de reserva minera dentro de las cuales queda incluida la totalidad de las zonas solicitadas a nombre de la empresa denominada Cruces de Caminos, S. A.;

Que a la fecha en que se dictó la Resolución Ejecutiva declarando las referidas áreas de re-

serva, el peticionario no había presentado la documentación que acreditase su capacidad técnica y financiera, ni había corregido el traslado de su solicitud sobre otras zonas presentadas anteriormente; y

Que de acuerdo con el Artículo 23 del Código de Recursos Minerales no se pueden otorgar concesiones de exploración en las áreas de reserva;

RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por el Lic. José Manuel Faúndez, en su carácter de Agente Residente de la corporación denominada Cruces de Caminos, S. A., inscrita al Folio 225, Asiento 125.126 del Tomo 632 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público.

Fundamento Legal: Artículos 18 y 23 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. ROLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RAFAEL E. ZUBIETA.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.

CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 150

VENTA DE LLANTAS USADAS, BATERIAS INSERVIBLES, COBRE, PLOMO, CHATARRA Y VEHICULOS USADOS

A V I S O

El IRHE tiene disponibles para la venta llantas usadas, baterías inservibles, cobre, plomo, chatarra y vehículos usados.

Se recibirán propuestas para la compra de esos artículos, hasta las 10:00 del día 24 de febrero de 1969, en la Oficina de Compras de la Institución.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas de la Institución, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

El Director General a. i.,

Hernando Barrios A.

Panamá, 6 de febrero de 1969.

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alcaide Ejecutivo, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Especial propuesto por Guillermo Triabais Jr. y Compañía, S.A. contra Omaira Madrid W. se ha señalado el día 27 de marzo de 1969 para que dentro de las och. (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, se venda en pública subasta el bien que a continuación se describe:

"Una Radio Consola, marca Nivico, Modelo 4TR-7U, mueble de caoba".

Servirá de base para el remate la suma de cincuenta cincuenta balboas B/ 250.00) y serán posturas admisibles la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la suma indicada, y para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco (5) por ciento de la suma señalada como base para el remate.

Se le advierte al público que si el día señalado para este evento, se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a efecto el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en la misma hora señalada.

Hasta las cuatro (4) de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien rematado al mejor postor.

David, 3 de febrero de 1969.

La Secretaria en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Edisa N. de Tristán.

L. 187964

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesiones Intestadas de Luis de la Peña y Emilia Maulini vda. de De la Peña, se han dictado autos cuyas fechas y partes resolutorias son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

1º) Que está abierta la sucesión intestada de Luis de la Peña, desde el día 28 de febrero de 1918, fecha de su defunción en Corinto, Nicaragua.

2º) Que como consecuencia del fallecimiento de Luis de la Peña, quedó disuelta la sociedad de gananciales entre él y su esposa doña Emilia Maulini de De la Peña.

3º) Que está abierta la sucesión intestada de Emilia Maulini de De la Peña desde el día 31 de mayo de 1944, fecha de su defunción en la ciudad de México.

4º) Que es heredera única y universal de Emilia Maulini de De la Peña su hija Eva de la Peña de Gil.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. — (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por tanto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, adiciona el auto de veintiocho (28) de enero próximo pasado en el sentido de declarar que es heredera ab-intestado de Luis de la Peña, en su condición de hija, la señora Eva de la Peña de Gil.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. — (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro (4) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 187781

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Enrique Arias Revello (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito, Panamá, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Enrique Arias Revello (q.e.p.d.), desde el día 14 de enero de 1969, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederas, sin perjuicios de terceros, Elmira Arias de Eskildsen e Irene Arias de Alemán, en su condición de hijas del causante, y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tengan al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 187781

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Manuel F. Zárate (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Manuel F. Zárate (q.e.p.d.), desde el día 29 de octubre de 1968, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, Dorra Pérez vda. de Zárate, Edda Nela Zárate de Arosemena y Manuel Fernando Zárate Pérez, en su condición de esposa e hijos del causante, respectivamente, y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 187840

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colon,

EMPLAZA:

Al enjuiciado Carlos Burke, panameño, moreno, soltero, veintidos (22) años de edad, estudiante, con cédula de identidad personal Nº 346-590, hijo de Samuel Burke Lima Taylor, con residencia en la casa 7678 de la c. Bolívar, apto. 1 años, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto encasillatorio que fue dictado en su contra, por infractor de las disposiciones

legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967, cuya parte resolutoria se transcribe a continuación:

Juzgado Tercero del Circuito.—Colón, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra los sindicados Carlos Burke, varnameño, moreno, soltero, de 22 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-48-599, estudiante, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con residencia en la casa 7078 apto. 4, altos de la Ave. Bolívar y Víctor Pedriel Medrano (a) Toto, panameño, negro, soltero, de 52 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-4-339, obrero, hijo de Víctor Pedriel y de Lorenza Medrano, con residencia en la casa Nº 3032 cuarto Nº 15 bajos, de la Ave. Bolívar, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967.

Se nombra al Lic. Ruben Moncada Luna como defensor del acusado Carlos Burke. Provea el encausado Víctor Pedriel los medios de su defensa.

En cuanto a la incriminación atribuida a los sindicados Dennis Donald Hall y Gesismund Baildy con relación al delito que se les imputa, se ordena compulsar copias de este actuación y remitidas al Juez Tercero Municipal de este Distrito a fin de que decida sobre la responsabilidad penal que pueda caberles, de conformidad con lo establecido por el aparte A) del ordinal 19 del artículo 27 de la Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963.

Se concede a las partes el término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intentan valerse en el juicio oral que se efectuará próximamente.

Emplácese al encausado Carlos Burke de conformidad con lo que establecen los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) José D. Ceballos, Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado, Carlos Burke, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciare, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del encausado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

La Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, por medio del presente Edicto emplaza a Luis Alfonso Parodi Ramos de generales conocidas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y estar a derecho en el juicio.

Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia número 6. — David, quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:— Con un visto Fiscal número 105 de 31 de

octubre de 1967 el señor Personero Municipal nos remitió el sumario instruido contra Luis Alfonso Parodi Ramos, presunto autor del delito de estafa en perjuicio del First National City Bank, cometido el 22 de septiembre de 1967, en esta ciudad de David.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio penal contra Luis Alfonso Parodi Ramos, varón ecuatoriano, de 45 años de edad, natural de Guayaquil República del Ecuador, nacido el 20 de abril de mil novecientos veintidós, comerciante, soltero, portador del pasaporte de la República del Ecuador, distinguido con el número 26179, hijo de María Ramos y Luis Parodi, cursó estudios secundarios hasta el tercer año, con tarjeta de turismo de la República de Panamá, número 22357 C, infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal titulado "De la estafa y otros fraudes", en perjuicio del First National City Bank, el día 22 de septiembre de 1967 y mantiene la fianza de excarcelación prestada a su favor, para no ser detenido mientras se adelanta la investigación.

Tienen las partes cinco (5) días para presentar pruebas.

Al notificarse este auto al enjuiciado excítese para que designe la persona de su defensor.

Derecho: Artículos 2147 y demás relacionados del Código Judicial, Libro II Título XII, del Código Penal en relación con el Artículo 61 ídem.

Cópiese y notifíquese. La Juez. (fdo.) M. A. F. de Aguilera.—Manuel Esquivel S., Secretario.

Esta notificación fue ordenada mediante la siguiente resolución:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia número 44. —David, diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:—

Por las consideraciones expuestas, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que el Licenciado Jorge A. Moreno Davis debe pagar en concepto de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de doscientos balboas (B200.00) que consignó en este Juzgado en concepto de fianza de excarcelación a favor de Luis Alfonso Parodi Ramos, sindicado del delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y acepta la renuncia del poder otorgado al defensor Licenciado Jorge A. Moreno Davis.

Como se ignora el paradero del procesado, emplácese por medio de Edictos.

Derecho: Artículos 2102, 2337 y demás relacionados del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.— La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.— fdo.) M. Esquivel S., Secretario."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un hecho grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera a la causa y seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se ruega a las autoridades del orden político, o judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Parodi Ramos se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

La Juez,

MIRZA A. F. DE AGUILERA.

El Secretario,

Manuel Esquivel S.

(Primera publicación)